

La nueva Ley de Propiedad Intelectual

RICARDO DE ÁNGEL YÁGUEZ*

COMO es sabido, lleva ya varios meses en vigor la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 17 del mismo mes.

Su elaboración y promulgación han estado rodeadas de una *atención infrecuente* por parte de los medios de comunicación, que han puesto repetidamente de relieve la circunstancia de ser ésta una ley que los tiempos venían exigiendo, por causa de la ya anacrónica reglamentación de la materia, hasta ahora constituida —fundamentalmente— por la Ley del mismo nombre de 10 de enero de 1879.

El preámbulo de la actual elogia, con acierto, las bondades de la venerable Ley anterior, que habiendo sido ejemplar en su día, se hallaba sin embargo superada por dos órdenes de fenómenos. De una parte, por las nuevas formas de difusión de la creación intelectual (e incluso nuevas formas de creación como tal), y de otro lado por el mayor alcance que hoy se atribuye doctrinalmente al llamado «derecho de autor», que no pocos juristas incluyen dentro del catálogo de los denominados «derechos de la personalidad», junto a la vida o la integridad física, el honor, la intimidad, la propia imagen, el nombre, etcétera.

Las insuficiencias de la anterior Ley habían sido salvadas de manera fragmentaria mediante algunas disposiciones específicas y también a través de convenios internacionales suscritos por España pero no siempre adaptados al Derecho interno de nuestro país.

De ahí el diseño de la reciente Ley, de procurar que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época, a cuyo efecto se dice haber adoptado las tendencias preponderantes en los países miembros de la Comunidad Europea y en aquellos más cercanos a nuestra tradición jurídica.

La Ley; en vigor se estructura en dos grandes bloques o conjuntos normativos. El primero, que comprende los Libros I y II (hasta el artículo 122), regula el aspecto sustantivo de la cuestión, esto es, constituye una especie de declaración de derechos, por cuanto en él se definen las distintas formas de propiedad intelectual y determinan su contenido o alcance y sus límites.

El segundo bloque está constituido sobre todo por el Libro III (arts. 123 a 144), que establece las acciones y procedimientos para la protección de los derechos de que se trata, es decir, los mecanis-

* Sestao (Vizcaya), 1942.
Catedrático de Derecho civil de
la Universidad de Deusto.

mos para garantizar la eficacia de aquéllos. También tiene encaje en este conjunto el Libro IV y último (arts. 145 a 148 y! final de la Ley), que versa sobre el ámbito de aplicación de ésta.

El *derecho de autor*, tradicionalmente equiparado a la noción misma de propiedad intelectual, se asigna a quien realiza la por el preámbulo llamada «tarea puramente humana y personal de creación de la obra», lo que hace de esta materia el núcleo! de la Ley. Pero no olvida ésta «los derechos reconocidos a determinadas personas físicas o jurídicas cuya intervención resulta indispensable para la interpretación o ejecución o para la difusión de las obras creadas por los autores».

Por ello, el Libro I se dedica al «derecho de autor» y el II a los denominados «otros derechos de propiedad intelectual», constituidos por los de los artistas, intérpretes o ejecutantes, i los de los productores de grabaciones audiovisuales, los de las entidades de radiodifusión, así como los resultantes de las nuevas fonografías y de determinadas producciones editoriales.

Como corresponde a este lugar, me limito a una breve exposición del contenido de la Ley, con alguna elemental ilustración.

La Ley se inclina por la fórmula terminológica consiste en hablar, de un lado, de la «propiedad intelectual», a la que atribuye el carácter de «el derecho en su conjunto», por así decirlo, y por otro, de «los derechos de autor», esto es, de la suma de facultades o atribuciones que componen la propiedad intelectual. Se incurre de este modo en una cierta desviación técnica, a mi juicio, pues lo tradicional es entender que el contenido de un derecho subjetivo son diversas «facultades». De ahí que pueda resultar ahora un poco extraño —en el terreno dogmático— que un delimitado «derecho» (pues parece innegable que eso es la «propiedad intelectual») se halle constituido por algunos o varios «derechos».

La cuestión se observa bien si se tiene en cuenta que el artículo 1 declara que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho!de su creación, para añadir el 2 que «la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».

Me habría parecido mejor que se entendiera que la «propiedad intelectual» es el «derecho de autor», esto es, como equivalencia conceptual, hallándose ese todo dividido o constituido por diversas facultades o diferentes poderes de actuación. Creo que en la terminología legal ha debido de pesar la introducción del llamado «derecho moral del autor» (una novedad), que en rigor es «el contenido moral del derecho de autor» o, si se quiere, «las facultades de carácter moral» del mismo. Cierto es que la expresión «derecho moral del autor» tiene arraigo incluso en el lenguaje jurídico, pero esto es, a mi juicio, por razón de una titubeante construcción doctrinal del «derecho de autor» en su conjunto, que podía haberse superado, precisamente, con esta Ley.

La fórmula «derechos de autor» me suena a terminología administrativa o económica.

EL DERECHO DE AUTOR

EL TITULO II

El Título primero del Libro I comprende unas «disposiciones generales» y el artículo 3 formula ciertas precisiones de interés.

Se declara que los derechos de autor son independientes y compatibles; en primer lugar, con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual. Se trata, como es claro, de distinguir entre el derecho del autor del cuadro y el que corresponde al dueño del cuadro, por ejemplo; en segundo término, con los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra (p. ej., patentes, marcas) distintos de la que versan sobre la creación del ingenio como tal. Por fin, con los otros derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Libro II de la Ley, esto es, los que resultan de la interpretación, ejecución o difusión de la obra intelectual.

El Título II, de acuerdo con una sistemática clásica, versa sobre el sujeto, el objeto y el contenido de los derechos regulados. Autor es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, aunque la Ley extiende en ocasiones su protección a personas jurídicas. De acuerdo con el artículo 6, se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. A continuación, la Ley define los casos de «obra en colaboración», «obra colectiva» y «obra compuesta». El artículo 10 declara que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, y enumera a modo de ejemplos:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

Y añada el artículo que el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad según el artículo 11:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

También están protegidas (art. 12) las colecciones de obras ajenas y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

El contenido del derecho de autor se articula por la Ley como «derecho moral», «derechos de explotación» y «otros derechos».

El llamado «derecho moral de los autores» es, como decíamos, una de las principales novedades de la Ley y a tal efecto es cardinal el artículo 14, que reza así:

«Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
 - 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
 - 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
 - 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración, o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
 - 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural.
 - 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos" al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- 7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.»

Conviene señalar que la noción de «derecho moral del autor» es relativamente reciente (al menos en su construcción más acabada) y fruto de una creación jurisprudencial especialmente francesa.

Sobre la base de la afirmación de Paul Valéry de que no hay tentación mayor, más íntima y más fecunda que la de renegar de sí mismo, Pérez Serrano, en un trabajo de 1949, decía que ese derecho permite que el autor sea juez único en punto a la evolu-

**DERECHOS
IRRENUNCIABLES
DEL AUTOR**

**EL
EJEMPLAR
ÚNICO:
EL PLEITO
DE PABLO
SERRANO**

ción de sus creencias, dueño y señor de sus pensamientos, modelador de la figura que de él han de forjarse sus contemporáneos y la posteridad. Todo ello, porque la obra prolonga en el tiempo y en el espacio la personalidad del autor, multiplica la responsabilidad de éste porque no puede desprenderse de la paternidad espiritual, que le sigue perpetuamente.

Son conocidos, en este terreno, el caso de Anatole France, que logró oponerse a que un editor publicase obras escritas por aquél en su juventud y halladas 20 años después en un cajón. O el de Daudet, que ante el escándalo producido por una de sus obras, consiguió detener la publicación y retirarla de la circulación. O el del poeta católico Francis Jammes, que había autorizado al profesor Bouillot para que en un manual de lecturas infantiles reprodujera extractos de sus composiciones; pero al hacerlo se suprimieron los nombres de la Santísima Virgen, el Señor, Dios, etc. Se sustituían por un pronombre indefinido e incluso se transformaba a San Vicente de Paúl en honrado obrero que recogía niños abandonados.

En punto al derecho del autor a acceder al ejemplar único o raro de la obra, a fin de ejercitar la facultad de divulgación, merece citarse el caso reciente del pleito que mantuvo el escultor Pablo Serrano en relación con su obra «Viaje a la luna en el fondo del mar», que había sido encargada por la empresa propietaria de un hotel para su emplazamiento en el vestíbulo de éste. Cumplido el encargo y pagado su importe, la empresa, alegando que lo realizado «no se ajustaba al boceto elegido» y contrastaba con la decoración del hotel, ordenó desmontarla, guardando sus elementos componentes en un almacén, ante la negativa del artista a que fuese instalada en otro lugar.

El escultor formuló demanda judicial basada en el derecho moral del autor, que le otorgaba la paternidad de la obra y que le permitía poder impedir que se deformase o mutilarse, con la facultad de reproducción e incluso de retirarla de la circulación, lo que le llevó a solicitar (en un segundo pleito, pues había habido otro anterior) que se condenase a la empresa hotelera a poner a su disposición los materiales que se utilizaron en su día para la citada obra, a fin de que el propio autor pudiera decidir sobre la posible reconstrucción de aquella.

La demanda del escultor fue desestimada por el Juzgado y por la Audiencia por inadecuación del procedimiento (pues se había seguido el de la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, de 26 de diciembre de 1978, ya que se invocaba el artículo 20,1.b) de la Constitución, sobre derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica), entablándose por el demandante recurso de casación que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985, desestimatoria del recurso aunque con el voto en contra de uno de los Magistrados de la Sala, que sostuvo tesis diametralmente opuestas a las de la mayoría del Tribunal.

Por cierto, el Tribunal Constitucional, por sentencia de 18 de marzo de 1987, denegó el amparo solicitado al efecto por la viuda del escultor, declarando que no cabe admitir una retroactividad de

grado máximo que conduzca a aplicar, sin más matización, una norma constitucional a una relación jurídica, sin tener en cuenta que fue creada bajo el imperio de una legalidad anterior, así como la época en que consumió sus efectos.

A continuación, el artículo 15 determina las personas legitimadas para ejercitar, a la muerte del autor, los derechos de los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 14, así como el plazo para hacerlo, añadiendo el 16 que siempre que esas personas no existan, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer tales derechos.

En cuanto a los «derechos de explotación», o facultades de contenido económico, la regla básica es la del artículo 17, conforme al cual corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la propia Ley.

Los artículos siguientes definen lo que se entiende por reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Los citados derechos de explotación son independientes entre sí y su cesión no impedirá al autor publicar las obras reunidas en colección escogida o completa.

Dentro de «otros derechos» se establece en primer término el de participación del autor, en un 2 por ciento del precio de enajenación, si éste fuere superior al que reglamentariamente se establezca, en el caso de reventa de obras de artes plásticas efectuada en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial (art. 24).

Y el artículo 25 establece el derecho de los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual, juntamente con los editores o productores de dichas obras y con los artistas, intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hallen fijadas en las mismas, a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos. Dicha remuneración se exigirá de los fabricantes o importadores de equipos y materiales destinados a su distribución comercial en España. Todo ello, de acuerdo con lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

El Título III versa en primer lugar sobre la duración de los derechos de explotación de la obra, que alcanza a toda la vida del autor y 60 años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art. 26).

La Ley regula a renglón seguido casos particulares como son: la obra divulgada después de la muerte del autor, obras seudónimas o anónimas, obra en colaboración, obra conjunta, obra publicada por partes, volúmenes o entregas, etcétera.

Especial interés tiene el Capítulo segundo de este Título, relativo a los «límites» del derecho de autor, esto es, ocasiones en que la «exclusiva» del autor no existe o se ve reducida en su alcance.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

DURACIÓN DE LOS DERECHOS

**LOS
TÍTULOS
IV Y V**

Se trata de los casos de reproducción en procedimiento judicial o administrativo, uso privado del copista o de invidentes; de inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas, con fines docentes o de investigación; de reproducción de trabajos o artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social; de la relativa a conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter; obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad; de obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas; de la comunicación de la obra realizada a través de la radiodifusión; de la reproducción sin finalidad lucrativa para museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos; de la ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales; la parodia; etc. Todos estos supuestos son objeto del correspondiente pormenor en este Capítulo.

El Título IV, bajo la rúbrica «dominio público», está constituido por el artículo 41, que dice:

«La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los números tercero y cuarto del artículo 14.

El Título V regula la «transmisión de los derechos», que puede ser «mortis causa» o «ínter vivos».

Esta última gira en torno a los principios básicos que formula el artículo 43:

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «ínter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.»

La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

Puede estipularse, sin embargo, una remuneración a tanto alzado, en los casos que establece el artículo 46.2.

Y el artículo 47 instaura al respecto una curiosa novedad: la posibilidad de que el juez fije una remuneración equitativa si en la

cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la establecida para el autor y los beneficios obtenidos por el cesionario. En otras palabras, una modalidad de revisión judicial del contrato de cesión.

La Ley regula a continuación el alcance de la cesión en exclusiva y la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral.

Por otro lado, los derechos de explotación de las obras podrán ser objeto de hipoteca. No son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos.

Se establece asimismo que los créditos en dinero por la cesión de los derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales (quiebra, suspensión de pagos), con el límite de dos anualidades. Se trata de una norma de evidente interés práctico, para el caso de infortunio económico de empresas editoriales.

El Capítulo segundo de este Título V se refiere al contrato de edición, definiéndolo y regulando su forma y contenido mínimo, obligaciones de autor y editor, causas de resolución del contrato a instancias del autor, extinción del contrato, control de tirada, etcétera.

El Capítulo tercero (arts. 74 a 85) contempla las particularidades de la transmisión de los derechos en el contrato de representación teatral y ejecución musical.

Termina este Libro I con la regulación de las modalidades de derecho de autor en «las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales» y en «los programas de ordenador».

Como antes hemos señalado, el Libro II de la Ley versa sobre «otros derechos de propiedad intelectual»: artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión, meras fotografías y determinadas producciones editoriales.

En el preámbulo de la Ley se dice que se trata de los derechos de propiedad intelectual que en la práctica se han denominado afines o conexos. Su regulación, adaptada a convenios internacionales, sin limitar el derecho de autor, da adecuada Satisfacción —añade el preámbulo— a los intereses legítimos de un importante sector profesional e industrial estrechamente vinculado a la cultura, que en los últimos años se ha visto afectado de forma muy particular por los procedimientos de defraudación derivados de las nuevas tecnologías.

El Libro III articula los medios para la «protección de los derechos reconocidos en esta Ley».

Los instrumentos fundamentales son la acción para exigir el cese de la actividad ilícita del infractor y la de reclamación de indemnización de los daños materiales y morales (arts. 124 y 125).

Una fórmula muy loable en esta Ley es la introducción de un sistema de protección urgente y cautelar, cuando exista temor racional y fundado de que va a producirse infracción de modo inminente. Se prevén a tal fin: la intervención y depósito de los ingre-

EL LIBRO II

EL LIBRO III

sos obtenidos por la actividad ilícita, la suspensión de la misma y el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados.

A todo ello se dedica el Título I, mientras el II versa sobre el Registro de la Propiedad Intelectual y el III sobre los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos.

EL LIBRO IV

El IV recae sobre «las Entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley», a cuyo efecto dice el preámbulo que es un hecho, reconocido por las Instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de esos derechos.

Sobre esta premisa, la Ley introduce la fórmula de las Entidades dedicadas a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, desapareciendo el monopolio al respecto de la Sociedad General de Autores de España, cuya Ley creadora —de 24 de junio de 1941— se deroga expresamente.

Se ordenan los aspectos relativos a la autorización administrativa de estas Entidades, a sus Estatutos, su actividad, sus obligaciones, etcétera.

EL LIBRO V

Por fin, en el Libro IV se delimita el «ámbito de aplicación de la Ley», en sus aspectos personales y territoriales.

No es éste, desde luego, lugar adecuado para el enjuiciamiento de la Ley, que presenta aspectos técnicos y prácticos a nuestro juicio susceptibles de crítica. Pero sí puede afirmarse que se trata de una reglamentación aceptable en términos generales y en la línea de lo que la realidad actual demanda.